

Celen

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN (ACT) (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE CASO NÚM. A-10-1513
Y	SOBRE: INTERPRETACIÓN DE CONVENIO, CIERRE PATRONAL EN VIOLACIÓN, ARTÍCULOS VIII, IX, XIX Y XXX
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD DE CARRETERAS (UTAC) (Unión)	ÁRBITRO: LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de epígrafe se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 2 de junio de 2011. Ambas partes tuvieron igual oportunidad de presentar prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. Las partes sometieron el caso de autos mediante Memorandos de Derecho en apoyo de sus respectivas posiciones. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, 19 de agosto de 2011, fecha en que venció el término prorrogado concedido a las partes para la radicación de sus memoriales de derecho.

Por la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (A.C.T.), en adelante "el Patrono o la Autoridad", compareció el Lcdo. Ramón L. Ramos Aponte, asesor legal y portavoz.

Por la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras (U.T.A.C.), en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Ramón M. Cruz Echevarría, asesor legal y portavoz.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver<sup>1</sup>.

### Patrono:

Que este Honorable Árbitro determine, conforme a derecho, si la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) violó los términos del Convenio Colectivo entre ésta y la Unión de Trabajadores de la ACT (UTAC), al decretar un receso administrativo en sus operaciones en los siguientes periodos: 20 al 27 de noviembre de 2009 y 21 de diciembre de 2009 al 6 de enero de 2010.

Que este Honorable Árbitro determine, conforme a derecho, si la ACT violó los términos del Convenio Colectivo entre ésta y UTAC, al cargar a los balances de licencia de vacaciones de los empleados unionados, los días no feriados comprendidos en los periodos en que ocurrieron los recesos administrativos antes descritos.

### Unión:

Solicitamos al Honorable Árbitro que determine conforme al Convenio Colectivo si los Cierres Administrativos decretados por la ACT constituyen una violación al mismo y de ser así que ordene los remedios que entiende proceden o que en derecho corresponden.

---

<sup>1</sup> Véase el Artículo XIII del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente: ... "b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

Luego de un análisis ponderado del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia presentada y según dispone el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, concluimos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si la Autoridad de Carreteras y Transportación (A.C.T.) violó el Convenio Colectivo entre ésta y la Unión de Trabajadores de la A.C.T. (U.T.A.C.) o no al decretar un receso administrativo en sus operaciones en los siguientes periodos: 20 al 27 de noviembre de 2009 y del 21 de diciembre de 2009 al 6 de enero de 2010. De así determinarse, que se provea el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTE A LA CONTROVERSIA<sup>2</sup>

...

#### ARTÍCULO VIII DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1. La Unión reconoce que la Autoridad tiene el derecho exclusivo para administrar, dirigir, supervisar y establecer reglas de disciplina, emplear y organizar los trabajos, así como el establecer las condiciones más factibles y económicas para los empleados cubiertos por este Convenio.

Sección 2. Dichos poderes, facultades y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra ningún empleado o grupo de empleados para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio.

...

---

<sup>2</sup> Exhibit - de la Unión. Conjunto, Vigente desde el 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2010.

## IV. HECHOS

1. Los hechos no controvertidos en este caso surgen de los mismos documentos estipulados por las partes, los cuales están contenidos en los memorandos de derecho.
2. El 17 de abril de 2009, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas emitió el Boletín Informativo Núm. OP-2009-17 de esa misma fecha, el cual estuvo dirigido a todos los empleados de esa agencia, los de la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Transporte Marítimo. [Sic]
3. A través del Boletín Informativo Núm. OP-2009-17, se comunicó a los empleados de las entidades antes identificadas, entre ellas la Autoridad de Carreteras y Transportación, que se estaba decretando un cierre administrativo que comprendía los siguientes periodos:
  - Semana de Acción de Gracias – 20 al 27 de noviembre de 2009
  - Semana de Navidad, Despedida de Año y Reyes – 21 de diciembre de 2009 al 6 de enero de 2010
4. El Boletín Informativo Núm. OP-2009-17, explicó, entre otras cosas, que los días incluidos en los periodos antes descritos serían con cargo al balance de licencia regular acumulado que poseyera cada empleado; disponiéndose, que aquellos empleados que no tuvieran balance suficiente para cubrir los periodos de

recesos, les serian adelantados esos días, y posteriormente, recobrados conforme acumularan el balance. [Sic]

5. La Autoridad de Carreteras y Transportación decretó los recesos administrativos, según anunciados en el Boletín Informativo Núm. OP-2009-17, cargando los días descritos en el mismo a los balances de licencia regular de vacaciones de los empleados que no estuvieran exentos del receso administrativo. [Sic]
6. Dentro de los periodos de recesos antes descritos, la Autoridad de Carreteras y Transportación no cargo a la licencia de regular de vacaciones los siguientes días, los cuales fueron libres con paga: Jueves, 26 de noviembre de 2009 (Acción de Gracias); jueves, 24 de diciembre de 2009 (ese día la mañana se concedió libre con cargo a vacaciones regulares y la tarde fue libre con paga); viernes, 25 de diciembre de 2009; viernes, 1 de enero de 2010; y miércoles, 6 de enero de 2010. [Sic]
7. El 28 de febrero de 2011, la Unión radicó la presente querrela ante este foro de arbitraje, por imposición del Cierre Patronal (Administrativo) en violación a los Artículos VIII, IX, XXIX y XXX, supra, del Convenio Colectivo. [Sic]

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo o no al decretar los cierres administrativos y cargar los días a las licencias de vacaciones regulares de los empleados.

El 17 de abril de 2009, el Sr. Rubén Hernández Gregorat, Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, emitió el Boletín Informativo Núm. OP-2009-17, en el cual le notificó a todas sus dependencias adscritas, que habría de efectuarse los cierres administrativos para el año 2009 serían los siguientes:

Semana de Acción de Gracias – 20 al 27 de noviembre de 2009,

Semana de Navidad, Despedida de Año y Reyes – 21 de diciembre de 2009 al 6 de enero de 2010<sup>3</sup>. Esto incluía a la Autoridad de Carreteras y Transportación.

La Unión alegó que la determinación de la Autoridad de decretar los cierres administrativos los días 20 al 27 de noviembre de 2009, y del 21 de diciembre de 2009 al 6 de enero de 2010; con cargos a la licencia de vacaciones afecta adversamente los balances de vacaciones de los unionados. Además, alegó, que dicha determinación constituye una violación a las disposiciones del Convenio Colectivo.

El Patrono, por su parte, alegó que no incurrió en la violación del Convenio Colectivo vigente del 2006 al 2010, y justificó esa práctica. Además, señaló que los empleados tenían derecho a disfrutar los siguientes días, los cuales fueron libres con paga: Jueves, 26 de noviembre de 2009 (Acción de Gracias); jueves, 24 de diciembre de 2009 (ese día la mañana se concedió libre con cargo a vacaciones regulares y la tarde fue libre con paga); viernes, 25 de diciembre de 2009; viernes, 1 de enero de 2010; y miércoles, 6 de enero de 2010.

---

<sup>3</sup> Exhíbit 3, Conjunto.

La prueba establece, claramente, que durante los pasados dos años (2007 y 2008), el Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus agencias adscritas habían tomado la decisión de programar los cierres administrativos y cargar los días a las licencias de vacaciones regulares de los empleados, siendo ésta una práctica pasada. En cuanto al aspecto del uso y costumbre, esto ha sido la práctica en los años anteriores<sup>4</sup>.

Estamos en posición de resolver y así lo hacemos. Veamos.

En las relaciones obreropatronales existen ciertos derechos y prerrogativas que son exclusivos del Patrono; tales como: disciplinar; dirigir a los empleados, el establecer horario de trabajo y la facultad de emplear; derechos que ostenta el Patrono antes de comenzar a negociar un convenio colectivo. No obstante, mediante la negociación colectiva dichos derechos y prerrogativas pueden ser modificados y/o limitados.

La Unión, no presentó prueba que sustentara su alegación. Esta se limitó a plantear que la Autoridad no cumplió con su obligación. La regla generalmente reconocida por los árbitros es, al igual que en los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación<sup>5</sup>.

Sobre este particular los tratadistas Elkouri & Elkouri han señalado lo siguiente con relación a alegaciones no sostenida por la prueba:

---

<sup>4</sup> Exhibit 3, Conjunto.

<sup>5</sup> Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric, 87 JTS 58 (1987).

#### D. Unsupported Allegations

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators<sup>6</sup>.”

En cuanto al aspecto de uso y costumbre de la práctica pasada en el ámbito obrero-patronal, en el caso de Campbell Plastics Corp., 51 LA 705, el árbitro Cahn señaló que una práctica pasada para que sea obligatoria entre las partes debe definirse como una acción o conducta directa, reiterada y consistentemente asociada con una condición de empleo específica, y que la misma debe ser ejercida con tal regularidad, consistencia y constancia como para revelar un definido y distintivo patrón o método de hacer las cosas, mutuamente, aceptado en el pasado por ambas partes. También con relación al tema de la práctica pasada, el Prof. Demetrio Fernández Quiñones en su libro El Arbitraje Obrero-Patronal, Forum, Edición del año 2000, en la pág. 242, ha señalado que para una conducta cualificar como práctica pasada se deben considerar los siguientes factores:

1. Claridad y consistencia en el patrón de conducta.
2. Repetición de la actividad.
3. Aceptabilidad del patrón de conducta y
4. Mutuo reconocimiento del patrón de conducta por las partes.

---

<sup>6</sup> Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, BNA, 6th edition, 2003, page 422.

En ese sentido, la práctica pasada requiere la intención de ambas partes de interpretar el Convenio Colectivo de forma particular y que dicha interpretación se vea reflejada en la conducta de éstas. Esto significa que una parte por sus propios actos no puede obligar a la otra parte a menos que ésta última esté consciente de la naturaleza de dichos actos o conducta y consienta a ello, por lo que es importante que tenga dicho conocimiento. La Autoridad alegó que en los pasados dos años (2007 y 2008), el Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus agencias adscritas habían tomado la decisión de programar los cierres administrativos y cargar los días a las licencias de vacaciones regulares de los empleados, siendo ésta una práctica pasada.

Además, al cualificarse una conducta como una práctica pasada, no podemos soslayar el lenguaje del Convenio Colectivo, especialmente cuando el mismo es claro y preciso. Cuando los términos de un contrato, sus condiciones y exclusiones son claros y específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, así deben aplicarse<sup>7</sup>.

Analizadas las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable es nuestra opinión que la Unión no tiene derecho al reclamo que hace ante nos. Cuando el lenguaje en el convenio colectivo es claro, éste debe ser el factor clave para resolver la querella. Un análisis de la prueba refleja que el Artículo VIII, DERECHOS DE ADMINISTRACION, supra, los derechos de administrar, dirigir, supervisar y establecer reglas de disciplina, emplear y organizar los trabajos, así como

---

<sup>7</sup> 31 L.P.R.A. §3471

el establecer las condiciones más factibles y económicas para los empleados cubiertos por este Convenio.

Es un hecho incontrovertido que la Autoridad concedió con cargo a vacaciones los días 20 al 27 de noviembre de 2009, y del 21 de diciembre de 2009 al 6 de enero de 2010 a los empleados. Resolvemos que la Autoridad tomó la determinación según lo dispuesto en el Artículo VIII, supra, del Convenio Colectivo; Artículo en que la misma Unión le reconoce a la Autoridad el derecho exclusivo de administrar el negocio. Somos de la opinión que la acción tomada por la Autoridad en nada socava los derechos de los trabajadores.

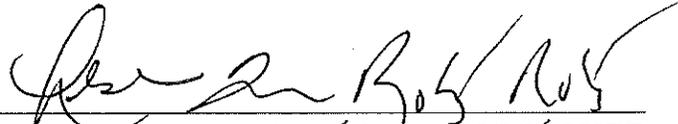
Por lo tanto, en virtud de los fundamentos y conclusiones expresadas anteriormente, emitimos el siguiente:

## VI. DECISIÓN

De conformidad con la evidencia presentada, la Autoridad no violó el Convenio Colectivo entre las partes, al decretar un cierre administrativo con cargo a la licencia de vacaciones los días del 20 al 27 de noviembre de 2009 y del 21 de diciembre de 2009 al 6 de enero de 2010. Se desestima la querrela presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de agosto de 2012.

  
LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 3 de agosto de 2012 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

SRA. BRENDA I. GOMILA SANTIAGO  
DIRECTORA EJECUTIVA AUXILIAR  
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN  
APARTADO 42007  
SAN JUAN PR 00940-1269

LCDO. RAMON L. RAMOS APONTE  
EDIF. DORAL BANK STE. 805  
33 CALLE RESOLUCION  
SAN JUAN PR 00920-2717

SR. NÉSTOR GASPARINI  
PRESIDENTE UTAC  
UNION TRABAJADORES AUTORIDAD DE CARRETERES  
PO BOX 11085  
SAN JUAN PR 00910

LCDO. RAMON M. CRUZ ECHEVARRIA  
PO BOX 11085  
SAN JUAN PR 00910-2185



---

JUANA LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III